



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA No 081
EXPEDIENTE 2023-00369-00

Armenia, Q., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial (estudiante de derecho) por los señores ESTEFANIA POSADA PERDOMO Y YONNI MAURICIO OSORIO VALENCIA dentro de la cual las partes manifestaron expresamente estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda. Se procede entonces a decidir el trámite, advirtiendo que no concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado, ni que se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Indican los demandantes indican que, contrajeron matrimonio civil el día 6 de febrero de 2020, así consta en registro civil de matrimonio con indicativo serial 7570227, de la Notaria Cuarta (4) de Armenia Quindío.

Que, la señora Estefanía Posada Perdomo, decide abandonar la casa en razón a los episodios de violencia intrafamiliar, con el señor Yonni Mauricio Osorio Valencia, además, del maltrato psicológico e infidelidad, debido a esta situación para el mes de abril de 2021, decidieron terminar su relación.

Los cónyuges de manera libre y voluntaria han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de matrimonio civil contraído.

La demanda en mención fue admitida por auto del 15 de enero de 2024 y debidamente notificada al Ministerio Público y a la Defensora del I.C.B.F. No hubo manifestaciones.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que, en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación, ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta la manifestación hecha por las partes, en la cual solicitan se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, de acuerdo a lo previsto Art. 154 del Código Civil, numeral 9º, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9

Vemos como la causal alegada en el presente caso, es viable desde el punto de vista legal, lo cual lo constituye el mutuo acuerdo, y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia, se debe decretar el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL existente entre los señores ESTEFANIA POSADA PERDOMO Y YONNI MAURICIO OSORIO VALENCIA, Además, no habrá condena en costas por razón del mutuo acuerdo.

Por otra parte, ante la manifestación de no tener bienes que repartir, lo cual se considera afirmado bajo la gravedad del juramento, esta judicatura, por economía procesal, ordenará que, igualmente, se considere disuelta y liquidada la Sociedad Conyugal, formada por el hecho del matrimonio. (Artículo 180 del Código Civil). No obstante, en el evento de existir acreencias con terceros, los excónyuges serán responsables solidariamente, con el pago de estas.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

La residencia será separada para cada uno de los cónyuges, y no subsiste la obligación de alimentos para cada uno de ellos.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día 6 de FEBRERO DE 2020, registrado en la NOTARIA CUARTA DE ARMENIA, el cual se encuentra debidamente inscrito bajo el indicativo serial 7570227, entre los señores ESTEFANIA POSADA PERDOMO, identificada con la c.c. 1094922597 y YONNY MAURICIO OSORIO VALENCIA identificado con la c.c. 1094899567, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y **LIQUIDADA** la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges **ESTEFANIA POSADA PERDOMO**, identificada con la c.c. 1094922597 y **YONNY MAURICIO OSORIO VALENCIA** identificado con la c.c. 1094899567, No obstante, en el evento de existir acreencias con terceros, los excónyuges serán responsables solidariamente, con el pago de estas.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias. **Líbrese** los oficios respectivos.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y la residencia sera separada.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3821249c81312736c1495cc926bd35b7826d46f342135dc7e9fe8a88a59a28c**

Documento generado en 18/04/2024 07:31:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>